



AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCY INES MONTOYA LLANTEN -C.C. No.31.982.696
APDO: DEICY VELASCO VALENCIA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD. 19-001-31-05-002-2020-00163-00

La señora FRANCY INES MONTOYA LLANTEN, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria de primera instancia en contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a efectos de obtener el reconocimiento de la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual, la cual fue devuelta mediante la providencia anterior¹.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No.016 del 18 de enero de 2021, revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguiente a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora FRANCY INES MONTOYA LLANTEN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.982.696, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandas, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la

¹ Auto Interlocutorio No. 016 del 18 de enero de 2021.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **055** FIJADO HOY, **15 DE ABRIL DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO